

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00264-00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE LAS MERCEDES PARAMO POMAREDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Hernando de las Mercedes Paramo Pomareda, actuando a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2020 el señor Hernando de las Mercedes Paramo Pomareda, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada resolver la solicitud presentada el 31 de julio de 2020.

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante Colpensiones, quienes el 03 de agosto de 2020 le informaron que no es posible dar respuesta a la solicitud dado que el poder no tiene presentación personal. Ante esto, la parte actora informó que esto se debía a que su poderdante por su edad avanzada (81 años) y estado de salud, se encuentra en un hogar geriátrico y por la emergencia sanitaria se le imposibilita salir. Señala que, hasta la fecha de presentación de la acción la parte accionada no le profirió respuesta de fondo.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Poder para actuar ante Colpensiones
- Poder para presentar acción de tutela
- Derecho de Petición del 31 de julio de 2020
- Constancia de radicado del 32 de julio de 2020
- Respuesta de Colpensiones del 03 de agosto de 2020
- Reiteración de solicitud ante Colpensiones del 15 de septiembre de 2020
- Certificación de Hogar Geriátrico Casa Viva

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; juridica.myc.asesorias@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** envía escrito de contestación en el que indica que procedieron a emitir respuesta de fecha 15 de octubre de 2020 en el que se le informó al accionante que la solicitud fue contestada el 03 de agosto de 2020, sin embargo procedieron a enviarla nuevamente. Así mismo, se le manifestó que si bien allegó el poder requerido, ya previamente le habían solicitado que con el poder se deben allegar otros documentos necesarios para gestionar la documentación e información requerida, tales como: “(i) documento de identidad del afiliado, (ii) Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público, (iii) Documento de identidad del apoderado. (iv) Tarjeta profesional del abogado apoderado”. Adicionalmente, manifiestan que el envío de la comunicación fue válidamente remitida por la empresa 4-72 a la dirección de notificaciones indicada en la tutela, por lo tanto, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el derecho fundamental de petición, del Señor Hernando de las Mercedes Paramo Pomareda respecto a la solicitud presentada el 31 de julio de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) El juzgado considera que existe legitimación en la causa por activa, puesto que el señor Paramo Pomareda actúa a través de apoderado judicial conforme al poder que reposa en el expediente digital. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a Colpensiones ante quien se presentó la solicitud y quien tiene la obligación de resolver de fondo. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición, ya que la parte actora aduce que no fue resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) Del mismo modo, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad de conformidad con el precedente Constitucional, en la medida que se radicó en primera oportunidad solicitud ante la entidad accionada en aras de obtener por esa vía la prosperidad al derecho invocado. De igual modo, frente a la subsidiariedad, la Corte

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

Constitucional ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 31 de julio de 2020, por lo que transcurrió un plazo prudencial a la fecha de presentación de la acción.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 09 de octubre de 2020 el señor Hernando de las Mercedes Paramo Pomareda, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada resolver la solicitud presentada el 31 de julio de 2020. Al respecto, Colpensiones señala que el 03 y 16 de octubre de 2020 le informaron al apoderado los documentos que debe presentar con la solicitud, y en la última comunicación aclararon que ya se allegó el poder requerido, pero que no acredita haber adjuntado la totalidad de documentos los cuales son: *“Documento de identidad del afiliado, Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público, Documento de identidad del apoderado, Tarjeta profesional del abogado apoderado”*.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto el señor Juan Carlos Martínez Sánchez presentó solicitud ante Colpensiones como apoderado del señor Hernando de las Mercedes Paramo Pomareda, quien le otorgó poder para que lo representara en los trámites y actuaciones tendientes a aclarar lo concerniente al oficio del 21 de mayo de 2020 respecto a unos aportes laborales que presuntamente adeuda a Colpensiones a favor de la señora Martha Sánchez Parada, con quien se aclara no tuvo vínculo el señor Parada Pomareda.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Se evidencia que, en una primera comunicación Colpesiones para resolver la solicitud requirió la documentación enunciada previamente al apoderado, incluyendo “Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público”, respuesta con la que el señor Martínez Sánchez no está conforme teniendo en cuenta la condición de salud de su mandante y la imposibilidad de que asista ante notario por el aislamiento en el que se encuentra a causa del Coronavirus. En ese sentido, en una segunda comunicación del 16 de octubre de 2020 se le indica al actor que si bien allegó el poder requerido, insisten en que debe adjuntar los demás documentos señalados.

Visto lo anterior, se observa que en la petición presentada se anexaron los siguientes documentos: (i) Poder conferido, (ii) Certificación expedida por el hogar geriátrico Casaviva y (iii) Copia Cédula de Ciudadanía del accionante, sin embargo no se acredita haber presentado el documento de identidad del apoderado y su Tarjeta profesional habiendo sido requeridas en respuesta del 03 de agosto de 2020. Sobre esto, el despacho aclara que la comunicación emitida por Colpensiones, resuelve la petición en la medida en que le indica al accionante los requisitos que debe cumplir para acceder a lo solicitado, y en esa medida el actor debe acatar lo indicado por la entidad, máxime cuando los documentos faltantes acreditan su identidad como apoderado del accionante por ser el que se encuentra autorizado para recibir información en su nombre, lo anterior con el fin de proteger los datos que puedan ser suministrados sobre el señor Paramo Pomareda.

Bajo ese entendido, este juzgador tampoco tiene la facultad ni competencia para intervenir en los procedimientos y requisitos previamente establecidos por las entidades para gestionar y realizar los diferentes trámites administrativos dispuestos para cada solicitud. En todo caso, el juzgado considera que los requerimientos efectuados por Colpensiones están sustentados y que el abogado debe cumplir con la información requerida, la cual se encuentra a su alcance por ser el apoderado del señor Paramo Pomareda a nombre de quien se presentó la solicitud, por lo que es su obligación acreditar su identificación con su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Aunado a lo anterior, con la respuesta del 16 de octubre de 2020 se aclara que ya se allegó el poder requerido y por tanto se subsanó ese requisito, pero debe adjuntar su identificación y tarjeta profesional los cuales hacen falta para completar lo requerido por la entidad accionada y darle trámite a su petición. Así las cosas, aunque posterior a la comunicación del 16 de octubre de 2020 el accionante mantiene su inconformidad, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”³ (Subrayado por el despacho).

Finalmente, sobre el caso particular no se amparará el derecho de petición toda vez que el peticionario y apoderado debe cumplir con la totalidad de la documentación exigida por Colpensiones. Sin embargo, se conminará al Presidente de la parte accionada para que una vez se allegue el total de documentos solicitados proceda a resolver de fondo y oportunamente la petición del accionante.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela, puesto que la parte actora debe cumplir con requisitos señalados por Colpensiones para continuar con el trámite de su solicitud y poder emitir una respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- CONMÍNESE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que una vez allegados los documentos faltantes, proceda a resolver de fondo, congruente y oportunamente la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Martínez Sánchez.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

³ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe18957248cf04d0d5e263b385e0572f472eea5494eb01c71d7d902d5a1150f7

Documento generado en 26/10/2020 09:06:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>